

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, a los 1 días del mes de *Diciembre* del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Señores Jueces Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y Carlos Gonzalo Sagastume para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados: **“Maidana, Juan Ramón c/ Caja Previsional para el personal policial, penitenciario prov. y compensadora para el personal policial del ex territorio TDF s/ Amparo”**, Expte. Número 3177/23 STJ—SR.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur por mayoría, admitió el recurso del actor revocando la sentencia de grado que declaró inadmisibile la acción y, en su mérito, hizo lugar al amparo deducido decretando la inaplicabilidad al caso del art. 105 de la ley provincial nº 834 y ordenando el restablecimiento inmediato de los derechos previsionales afectados por la disposición 12/2021 CPP y PTDF de fecha 14 de enero del año 2021 como así también la restitución de la prestación complementaria dejada de percibir, con más los intereses compensatorios a la tasa activa.

Se juzgó, respecto de la admisibilidad, que la cuestión a elucidar es de puro derecho, sin necesidad de mayor debate y prueba. Se entendió que hacer cesar la percepción del complemento en tanto prestación que goza de protección constitucional por su carácter alimentario y previsional, importa la afectación de sus derechos. Se concluyó en la inaplicabilidad del art. 105 de la ley 834 al amparista.

II. La accionada interpuso recurso extraordinario de casación —id. 605375—

Se agravia de la errónea aplicación del derecho. Alega el incumplimiento de los requisitos que tornan admisible el amparo, postulando la inidoneidad de la vía instada. Sostiene que la postura del amparista resulta incompatible con el art. 9 de la Constitución Provincial. Pone de resalto el obrar legal y manifiesto de La Caja accionada con el dictado de la disposición 12/2021 CPPyPTDF y la facultad que tenía el actor de recorrer la vía contencioso administrativa. Postula la arbitrariedad de la sentencia impugnada por ausencia de motivación.

III. La contraria contestó el traslado —id. 608949— y la Sala dispuso la elevación sin más trámite —id.12369—.

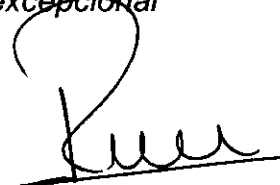
IV. El Sr. Fiscal ante esta instancia dictaminó —id 639455, fs. 105/109— proponiendo rechazar el recurso.

Llamados los Autos al Acuerdo —v. fs. 110— queda la causa en condiciones de resolver de conformidad al sorteo realizado a fs.111.

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK:

I. El planteo central casatorio cuestiona la admisibilidad de la acción de amparo por entender que no se verifica una arbitrariedad manifiesta ni se observa la necesidad urgente de una solución expedita.

En este aspecto, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte federal, se ha señalado en la doctrina de los precedentes que: *“...el carácter excepcional*



de la acción de amparo ha llevado al Tribunal a señalar, con énfasis y reiteración, que la existencia de una vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, su admisibilidad, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422); regla que ha sostenido en casos en los cuales las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos: 303:422).

“(...) Ello es así, además, pues los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo, a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos (Fallos: 321:1252, voto de los Jueces Belluscio y Bossert, considerando 11 y 323:1825)” (C.S.J.N., “T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ amparo”, sentencia del 18 de septiembre de 2007, Fallos: 330:4144).

El Alto Tribunal agregó que la inclusión del art. 43 en la reforma de 1994 no alteró la doctrina de la excepcionalidad de esta vía porque: *“...mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 319:2955 y 323:1825, entre otros).”*

Así las cosas juzgó que las circunstancias apuntadas no concurrían en esa causa: *“...toda vez que la actora ha prescindido abiertamente de demostrar*

–más allá de la mera invocación del supuesto agravio constitucional (ver desarrollo de fs. 102/103 vta.)- que su pretensión, de carácter estrictamente patrimonial, no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarle las disposiciones impugnadas (Fallos: 280:238).”.

Queda claro de lo expuesto que la vía del amparo que se intenta aquí utilizar no constituye una panacea abierta para cualquier conflicto suscitado a raíz del obrar de la administración.

El conflicto que requiere de mayor debate y amplitud probatoria y que, por ello, no revela la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, no puede encarrilarse a través de un litigio como el de la especie.

La Corte pone de relieve que, de darle admisibilidad, se privaría a los justiciables del debido proceso. Es que no hay duda que el derecho de defensa no puede ser ejercido en su plenitud, si el marco de discusión transita por una vía de carácter claramente estrecho.

También se deduce de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia, que el que promueve amparo, debe demostrar que no puede hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios y que éstos le impiden obtener la reparación de los perjuicios que se invocan.

Baste lo dicho para ratificar la excepcionalidad de este derrotero procesal, exégesis que brota del precedente del Estrado, en autos **“Casino Club S.A. c/ I.P.R.A. s/ Amparo y Medida Cautelar”**, expte. Nº 2109/14 STJ-SR, sentencia de fecha 15 de abril del año 2015, registrada al Tº. XXI – Fº 151/154.



Criterio que, por otra parte, el Tribunal tiene fijado desde hace bastante tiempo (ver "**Cuello, Alejandro c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Amparo**", expte. Nro.282/99 STJ-SR., sentencia del 6 de abril de 1999, registrada en el T° V, F° 202/207).

II. Fijados que han sido los extremos que guiarán la decisión, he de examinar el caso traído a esta instancia extraordinaria.

Aprecio que le asiste razón al casacionista. De las constancias incorporadas a la causa no emerge un accionar arbitrario o ilegítimo en forma manifiesta que torne admisible la vía instada.

En efecto, de los fundamentos plasmados en la disposición 12/2021 CPP y PTDF que dispusiera la suspensión del beneficio con motivo en la alegada incompatibilidad prevista en el art. 105 de la ley 834 y la consecuente devolución de lo percibido a tenor de lo previsto por el art. 106 del mismo cuerpo normativo, no se vislumbra una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Además, a la fecha luce pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Maidana subsidiariamente al de reconsideración que fuera denegado —v. fs. 52—, lo que denota la falta de agotamiento de la vía administrativa instada por el pretensor.

Observo que ciertamente la cuestión podría circunscribirse como de puro derecho, más ello no reduce la complejidad en su resolución. Ello así toda vez que, cabe analizar inicialmente que el Sr. Maidana percibía sus haberes de retiro y luego pidió autorización para laborar en el Poder judicial. Ha sido con posterioridad que se producen cambios normativos que impactan en los derechos del accionante, debiéndose elucidar si hubo una omisión del amparista

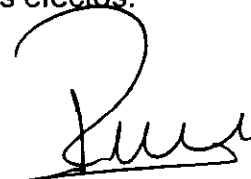
—art. 106 ley 834— o si se verifica vulneración de derechos adquiridos, como así también la eventual tensión con normas de rango constitucional.

Las circunstancias apuntadas, exigen un carril procesal más generoso sin que emerja razonable que el asunto deba resolverse en este limitado cauce, cuando el tema amerita que las partes puedan discutirlo en un ámbito de mayor amplitud. Constituye consolidada doctrina de la Corte Federal que el remedio singular del amparo está reservado sólo para delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción (CSJN, Fallos: 303:422).

Tampoco justifica el abordaje por este carril excepcional el alegado carácter alimentario del haber de retiro cesado, toda vez que éste último constituye solo una porción de los ingresos que percibe sin que se haya acreditado que la minusvalía de sus haberes le provoque un daño de imposible reparación y/o que impida su subsistencia o la de su familia.

Las circunstancias comprobadas de la causa, dejan entrever la inexistencia de una lesión cierta y grave provocada por la demandada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. El asunto versa sobre una materia que exige un cuidadoso análisis de las normas involucradas, en un marco procesal que confiera amplitud de debate para la determinación de la eventual invalidez del acto, que no es otro que el proceso contencioso administrativo.

A partir de lo expuesto, no se advierte acreditado el presupuesto constitucional de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por el cual deba sustraerse el objeto a elucidar de los procedimientos ordinarios fijados a tales efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Ruiz', written in a cursive style.

Es importante mencionar que la resolución que se propicia no importa la denegación del derecho sustancial del amparista al no juzgar la legitimidad de la pretensión fondal, sino exclusivamente declarar inadecuada la vía excepcional instada, a los fines pretendidos.

Las condiciones de admisibilidad de la acción, a la luz de la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, han sido vulneradas y, por ello, cabe admitir la impugnación formulada. Juzgo razonable imponer las costas de todas las instancias por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y que el accionante pudo creerse con derecho a litigar (art. 20 segundo párrafo, Ley 1496).

VOTO DE LOS JUECES, ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER, EDITH MIRIAM CRISTIANO Y CARLOS GONZALO SAGASTUME, por compartir los argumentos desarrollados y la solución propuesta adhieren, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

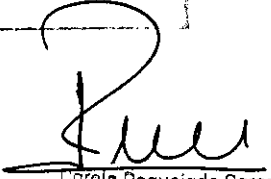
SENTENCIA

Ushuaia, 1 de Diciembre de 2023.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

registrado en el N° 419/422 T. ~~XXXX~~
de Resoluciones y Sentencias.
Secretaría de Recursos 01/12/2022

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE


Carolina Requejado Cararre
Secretaría
Superior Tribunal de Justicia

1°.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de la accionada — id. 605375— y, consecuentemente **CASAR** la sentencia de fs. 89/95 vta. debiendo ser sustituida por otra conforme a la cual se rechaza el recurso de apelación de la actora de fs. 72/78 vta., desestimando la presente acción de amparo.

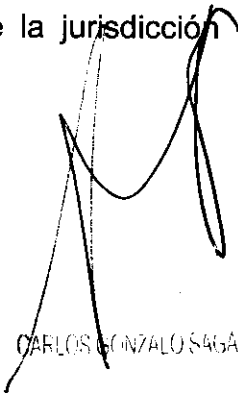
2°.- IMPONER las costas de todas las instancias por el orden causado.

3°.- MANDAR se registre y cumpla.

La Señora Jueza María del Carmen Battaini participó de la deliberación del caso, pero no suscribe la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción —Ac. 235/2022, art. 24—.


ERNESTO ADRIAN LÖFFLER


EDITH MIRIAM CRISTIANO


CARLOS GONZALO SAGASTUME


JAVIER DARIO MUCHNIK